

161

MEMORANDUM N° 167 2015-SUNAT-5D1000

A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**
Intendente de la Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Retención de dinero en zona secundaria

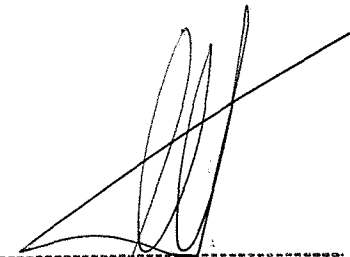
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0226-2015-3J0050

FECHA : Callao, 11 MAYO 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre la retención de dinero que pueden efectuar los Oficiales de Aduanas en puestos de control intermedio, en aplicación del Decreto Legislativo 1106.

Sobre el particular, se cumple con remitir el Informe N° 58-2015-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/efc
CA00152-2015
CA00153-2015

Cc
División de Normas
Gerencia de Prevención

2015 MAY 11 11:46

SUNAT
DIV. SE. V. GEN.
MENSAJERIA CHUCUITO

INFORME N° 58 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la competencia de los Oficiales de Aduanas, en un puesto de control intermedio para ejecutar acciones de control en el marco del Decreto Legislativo N° 1106 - Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27693 - Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, modificada por la Ley N° 28306 y demás disposiciones, en adelante Ley N° 27693.
- Ley N° 28306 – Ley que modifica la Ley N° 27693, en adelante Ley N° 28306.
- Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado, en adelante Decreto Legislativo N° 1106.
- Decreto Supremo N° 195-2013-EF, Reglamento de la obligación de declarar el ingreso o salida de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, en adelante Decreto Supremo N° 195-2013-EF.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N: 27444.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT que aprueba el nuevo Reglamento de organización y funciones de la SUNAT y sus modificatorias, en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANALISIS:

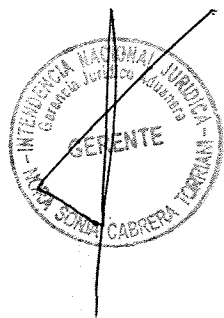
En principio debemos precisar, que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27693 se crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), como entidad encargada de detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

La Ley N° 28306, que modifica la precitada Ley, en su Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final¹, regula la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros, estableciendo lo siguiente:

“Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo

6.1 Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de **declarar bajo juramento** instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por **sumas superiores a US\$ 10,000.00** (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

¹ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1106



6.2 Asimismo, queda expresamente **prohibido** para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por **montos superiores a US\$ 30,000.00** (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.

6.3 **En caso de incumplimiento** de lo dispuesto en los numerales precedentes, la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** dispondrá:

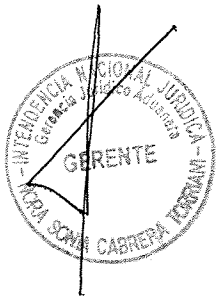
- a. La **retención temporal** del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" y la aplicación de una **sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado**, como consecuencia de la **omisión o falsedad del importe declarado** bajo juramento por parte de su portador.
- b. La **retención temporal** del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que **exceda los US \$30,000.00** (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia. Los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setentidós (72) horas de producida la retención.

(...)" (Énfasis añadido)



En ese sentido, en aplicación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 transcrita en el párrafo precedente, toda persona nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, tiene la obligación de declarar bajo juramento los instrumentos financieros negociables emitidos al portador (en adelante IFN) o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US \$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, los que en ningún caso podrán exceder del monto de US \$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) de conformidad con la prohibición expresamente establecida en el numeral 6.2 de la mencionada Disposición Complementaria.

En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente, la mencionada norma faculta a la SUNAT para efectuar la retención temporal del monto íntegro del dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables que excedan los US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) y no hayan sido declarados o se hubieran declarado con falsedad en el monto, así como lo que exceda del monto de US \$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América)².

En base a lo antes señalado corresponde absolver las interrogantes planteadas:

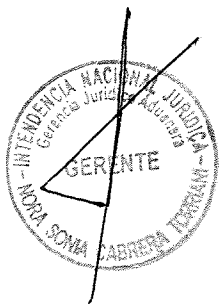
² Tal como se señaló en el Informe N° 78-2013-SUNAT-4B4000

1. ¿Corresponde a la administración aduanera efectuar en los puestos de control intermedio la retención de instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera?

Al respecto, debemos señalar que tal como se ha señalado en la primera parte de este informe, la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28306, modificado por el Decreto Legislativo 1106, faculta a la SUNAT a retener temporalmente los IFN o el dinero en efectivo que lleven consigo las personas naturales que ingresen o salgan del país por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) y que hayan sido omitidos de declarar o hayan sido declarados con falsedad en su monto, así como de aquellos que superen el monto de US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

En el mismo sentido, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 195-2013-EF establece que *“la SUNAT efectuará la retención del monto íntegro de dinero en efectivo y/o de los IFN, en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente”* así como en caso de haber sido declarados pero su valor exceda de US\$ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares americanos) *“la SUNAT deberá efectuar la retención del exceso de dicha suma(...).”*

En relación al lugar en que se lleva el mencionado control, debemos relevar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 195-2013-EF³, establece que *“Toda persona que ingrese o salga del país por algún aeropuerto internacional, puerto o **puesto de control fronterizo** de la SUNAT, está **obligada a presentar una declaración** bajo juramento si porta consigo IFN y/o dinero en efectivo, por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera”*.(Énfasis añadido)



De esta manera, de conformidad con el mencionado Decreto Supremo, tenemos que la obligación de **presentación de la Declaración Jurada** a la que hace alusión el artículo 2° del Decreto Supremo N° 195-2013-EF, debe efectuarse **en los aeropuertos internacionales, puertos o puestos de control fronterizo de la SUNAT**, lugares en los que como consecuencia lógica será donde, en principio, la SUNAT ejercerá las acciones de control y retención de los IFN y dinero efectivo a las que la faculta la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28306, por lo que respecto a la consulta planteada corresponderá determinar si esa facultad puede ser ejercida también en los puestos de control intermedio.

Al respecto, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 195-2013-EF señala lo siguiente:

“Artículo 4°.- Control

*La SUNAT efectúa el control de las declaraciones de dinero en efectivo y/o IFN **en la forma que sea determinada en sus procedimientos**. Al ingreso, dicho control se lleva a cabo conjuntamente con el de su equipaje y a la salida, el control se realiza **en el momento en que la persona presenta su declaración o cuando lo determine la SUNAT**. En el caso de equipajes rezagados, el control se realizará al momento en que la persona proceda a recoger dicho equipaje.*

El control se realizará en los puestos de control fronterizo.

Los administradores o concesionarios de los aeropuertos internacionales, puertos o puesto de control fronterizo de SUNAT, prestarán las facilidades necesarias para el control de las personas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.”

(Énfasis añadido)

³ Que reglamentó el procedimiento a seguir para la presentación de dicha declaración jurada

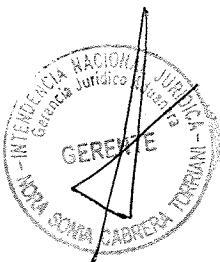
Tenemos así que de las normas glosadas puede apreciarse que el artículo 4° del Decreto Supremo establece los lugares en los que la SUNAT debe efectuar ese control, señalando que éste se lleva a cabo en el momento en que la persona presente su declaración o cuando lo determine la SUNAT (lo que a la fecha no ha sido procedimentado), señalando en un párrafo especial expreso, que ese control se realiza en los puestos de control fronterizo y, en concordancia con ello, el artículo 8° establece que en estos casos, si se omite la declaración o se presente una declaración falsa la aduana podrá efectuar la retención.

No obstante lo antes señalado, resulta necesario precisar que si en un puesto de control intermedio se encuentra a alguna persona portando dinero en efectivo o IFN que se tenga fundada evidencia que trajo consigo desde el extranjero y que excediendo de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) no fue declarado o que excede los US \$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá procederse con la inmediata comunicación al Fiscal de turno para que intervenga en el marco de sus facultades por supuesto delito vinculado al lavado de activos – Decreto Legislativo N° 1106⁴⁵, cuestión que debe ser evaluada de acuerdo a las circunstancias particulares que rodean cada caso en concreto, por la aduana operativa en el marco de su competencia funcional.

Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28306, corresponderá en estos casos informar en forma inmediata a la UIF-Perú, por tratarse de operaciones sospechosas y/o operaciones que involucran montos mayores a los establecidos en la normatividad bajo análisis.

Debe relévarse adicionalmente, que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 195-2013-EF autoriza a la SUNAT para normar vía procedimiento, la forma y el momento en que va a efectuar el control de las declaraciones de dinero en efectivo y/o IFN, procedimiento que a la fecha no ha sido emitido y en el que se podría normar casos especiales recogidos de la dinámica operativa que se ha dado en el tiempo de vigencia de la mencionada Ley, por lo que se sugiere se promueva el proyecto normativo correspondiente.

Sobre el particular debe tenerse en consideración que de conformidad con el artículo 260° y 261° inciso a) del ROF de la SUNAT la Gerencia de Prevención del Contrabando y Operaciones Especiales es la unidad orgánica encargada de conducir los programas orientados a la prevención, detección y represión del fraude aduanero y otros ilícitos cuya regulación contenga disposiciones de control aduanero, teniendo entre sus funciones revisar y elevar las propuestas de disposiciones relacionadas a los procesos de su competencia.



⁴ Así por ejemplo el artículo 3° del Decreto Legislativo 1106 tipifica como delito el **Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito** (“El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”).

⁵ Así por ejemplo el artículo 3° tipifica como delito el **Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito** (“El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”).

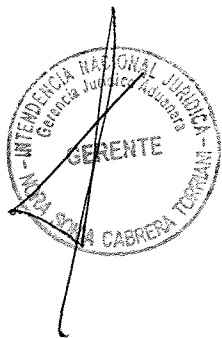
2. En caso de determinarse la competencia de los Oficiales de Aduanas en los mencionados hallazgos ¿corresponde la formulación de Acta de Inmovilización correspondiente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y disposiciones complementarias?

Respecto a este aspecto de la consulta debemos señalar que la facultad de control de las declaraciones de dinero ilegal o IFN se realiza en los puestos de control fronterizo por lo cual el accionar de un puesto de control intermedio frente a la detección de dichos valores que se tenga fundada evidencia portaban los intervenidos a su llegada al país y que no fueron declarados o exceden los topes de tenencia que establecen las normas sobre Lavado de activos, deberá efectuarse con conocimiento del Ministerio Público, de conformidad con la normatividad de la materia, lo que dependerá de la evaluación del caso en concreto por la intendencia competente, siguiendo para tal fin las instrucciones seguidas para otros casos similares, donde existen indicios de la comisión de un delito⁶.

Debe en la misma forma procederse a informar en forma inmediata a la UIF-Perú, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28306.

Respecto al procedimiento a seguirse en los puestos de control fronterizos, debe tenerse a la cuenta que a la fecha no se ha aprobado por el área normativa competente el trámite a seguir en aquellos casos donde se detecte dinero o IFN no declarados o declarados ilegalmente, ni tampoco la denominada Acta de Retención, normas y formato que deben ser aprobados por SUNAT conforme lo dispuesto en el artículo 4° así como en las Disposiciones Complementarias Finales Primera y segunda del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 195-2013-EF.

Frente a la falta de dichos instrumentos, en las acciones de control realizadas en el puesto de control fronterizo, tendrá que utilizarse otro tipo de documentación y tenerse en cuenta que cualquier accionar deberá efectuarse en presencia del representante del Ministerio Público, a efectos de que éste determine las acciones de su competencia y garantizar la eficacia y veracidad de dicho acto administrativo, conforme el artículo IV de la Ley 27444.



IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La facultad de control de las declaraciones de dinero o IFN introducidos ilegalmente se encuentra reservada, de conformidad con el Decreto Supremo N° 195-2013-EF, a los puestos de control fronterizo.
2. En el caso de la detección de dinero o IFN introducidos ilegalmente en un puesto de control intermedio, los Oficiales de Aduanas de acuerdo a las peculiaridades de cada caso específico deberán actuar conforme las facultades de la administración establecidas en el artículo 193° del Código Tributario, comunicando al fiscal de turno para que adopte las acciones de su competencia sobre el dinero e IFN

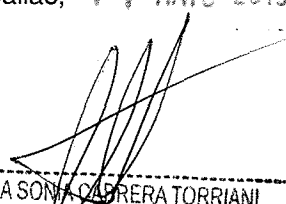
⁶ Así por ejemplo conforme al Memorandum N° 1415-2009-SUNAT-2B000 las diversas Unidades Organizacionales dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta en el curso de sus actuaciones administrativas adviertan situaciones que generen indicios de la presunta comisión de delito aduanero, deberán convocar inmediatamente la presencia del representante del Ministerio Público, a efectos de que éste se apersona al lugar de los hechos, levante un Acta de su intervención y, de ser el caso, dicte una medida preventiva de incautación de las mercancías y la apertura de una investigación preliminar

encontrados, debiéndose adicionalmente informar en forma inmediata a la UIF-Perú de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28306.

V. RECOMENDACIONES

Remitir copia del presente informe a la Gerencia de Prevención del Contrabando y Operaciones Especiales, a fin que promueva el proyecto normativo para implementar el Procedimiento de control a cargo de SUNAT en el caso de hallazgo de dinero o IFN ilegales y el formato de Acta de Retención correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 4° y las Disposiciones Complementarias Final Primera y segunda del Decreto Supremo N° 195-2013-EF.

Callao, 11 MAYO 2015



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/fcj

CA00152-2015
CA00153-2015